



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SUCILÁ

AYUNTAMIENTO 2007-2010



REGLAMENTO MUNICIPAL DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en este Reglamento, son de orden público y de observancia general, regirán en el Municipio de Sucilá, Yucatán, y su aplicación corresponde al Ayuntamiento a través de la Dirección de Servicios Municipales, del Departamento de Alumbrado, y de aquellas dependencias que de una u otra forma deban intervenir para vigilar y exigir el cumplimiento de estas normas

Artículo 2.- El alumbrado público es el servicio de luz eléctrica que el Municipio otorga a la comunidad y que se instala en calles, calzadas, plazas, parques, jardines y en general en todos los lugares públicos o de uso común, mediante la instalación de arbotantes, con sistema de luz mercurial o vapor de sodio preferentemente, así como el mantenimiento a la infraestructura y equipamiento.

Artículo 3.- Para efectos de este Reglamento, la prestación del servicio público de alumbrado comprende:

- I. Planeación estratégica del alumbrado público en el Municipio,
- II. Instalación de arbotantes con sistema electromecánico o electrónico que genere la iluminación en calles, calzadas, edificios públicos, y lugares de uso común;
- III. Realización de todas las obras de instalaciones, trabajos que requieran la planeación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público en el Municipio;
- IV. Aplicación de políticas para implantar el sistema de alumbrado integral, y austero en el Municipio, y
- V. Ampliación del servicio cuando las necesidades de la población o comunidad lo requieran.

Artículo 4.- Las actividades técnicas que realice este Ayuntamiento en la prestación del servicio público de alumbrado, se sujetarán a los lineamientos establecidos por la Comisión Federal de Electricidad y demás autoridades competentes en la materia.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 5.- La prestación del servicio de alumbrado público por disposición de la fracción II del artículo 89 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, corresponde al Municipio asumir la responsabilidad para realizar todas las actividades a que se refiere el artículo 2º de este ordenamiento, a través de la Dirección de Servicios Públicos, del Departamento de Alumbrado, y de aquellas dependencias que de una u otra forma deban intervenir para vigilar y exigir el cumplimiento de estas normas..

Artículo 6.- Corresponde al Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Servicios Públicos:

- I. Definir las normas y criterios aplicables a los servicios regulados por este ordenamiento;
- II. Planear la ejecución e instalación de arbotantes en el Municipio;
- III. Dar mantenimiento integral al sistema de alumbrado público en el Municipio;
- IV. Celebrar los contratos a través de los representantes legales del Ayuntamiento que sean necesarios para cumplimentar su objetivo, y
- V. Los demás que fije este Reglamento y otros ordenamientos legales.

Artículo 7.- Corresponde al Departamento de Alumbrado Público:

- I. Reparar las luminarias, focos, fotoceldas, contactos, arbotantes, bases y cualquier parte integrante del sistema de alumbrado público, en el Municipio y sus comisarias para la mejor prestación de este servicio público;
- II. Dar su visto bueno en las instalaciones que realicen los fraccionadores cuando hagan entrega del mismo al Ayuntamiento,
- III. Fijar normas de mantenimiento en todas sus instalaciones y aparatos, que redunde en una prestación permanente y efectiva del servicio público de alumbrado, así como en un ahorro de energía eléctrica,
- IV. Coordinar, promover y auxiliar técnicamente a las comisarias que pretendan instalar arbotantes, a fin de lograr la mejor prestación del servicio de alumbrado público, previa consulta de la Comisión Federal de Electricidad, y
- V. Las demás actividades que expresamente le confiera el Presidente Municipal, este Reglamento y otros ordenamientos legales

Artículo 8.- En la prestación del servicio de alumbrado público a que se contrae este Reglamento, se observarán las disposiciones federales vigentes, relativas a la producción, distribución y consumo de energía eléctrica.

Artículo 9.- El Departamento de Alumbrado Público contará con el personal técnico especializado, equipo y herramientas indispensables para la prestación del servicio de alumbrado público, con las limitaciones establecidas por las disposiciones fiscales aplicables.

El mantenimiento menor será de la competencia del organismo designado por el Ayuntamiento, en su caso; quedando las funciones de mantenimiento mayor por su grado de complejidad, a cargo de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 10.- El personal del Departamento de Alumbrado Público, siempre utilizará en el desempeño de sus labores, el equipo y uniformes especializados para esa actividad

Artículo 11.- La programación de rutas para la inspección y reparación de desperfectos, se hará del conocimiento público para la debida prestación y aprovechamiento del servicio

Artículo 12.- El Departamento de Alumbrado Público establecerá en su Reglamento Interno, los días, horarios y lugares en que deberán efectuarse las labores propias de su actividad, así como el establecimiento de guardias para los casos de emergencia.

CAPITULO III DE LAS OBRAS E INSTALACIONES

Artículo 13.- La instalación de redes internas en obras de guarnición nuevas o que hayan sido objeto de remodelación, en que se utilicen voltajes de alta tensión y por el lugar de su ubicación, serán consideradas de peligro y se someterán a las normas que como sistema de seguridad para uso industrial o comercial establece la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 14.- En toda obra de urbanización, deberán definirse las áreas de acceso de energía eléctrica, en forma estratégica, de acuerdo a los dictámenes emitidos por el Departamento de Alumbrado Público y la Dirección de Obras Públicas, a fin de que dichas instalaciones representen las máximas garantías de seguridad para transeúntes y moradores.

Artículo 15.- Los lugares de ingreso de energía eléctrica, a que se hace mención en el artículo que antecede, deberán ser construidos con diseño y capacidad para facilitar incrementos de suministro, suspensión y cortes de energía eléctrica

Artículo 16.- En los edificios que se destinen para vivienda, la prestación del servicio de alumbrado público, deberá ser en forma continua y permanente, utilizando todos los medios y recursos que para este fin tenga asignado el Departamento de Alumbrado Público.

CAPITULO IV OBLIGACIONES DE LOS FRACCIONADORES Y DE LOS USUARIOS

Artículo 17.- Son deberes de los fraccionadores, cumplimentar con las obligaciones contenidas por la Ley Estatal de Fraccionamientos; cumpliendo con las obligaciones en lo que concierne a fraccionamientos habitacionales de tipo medio, popular, campestres, granjas, de explotación agropecuaria y de tipo industrial, así como por lo dispuesto por las demás leyes y Reglamentos correspondientes

Artículo 18.- Es deber de los fraccionadores incluir en las obras del sistema de alumbrado público:

- I. Los dispositivos electrónicos o electromecánicos, necesarios que provoquen en forma automática el apagado de las lámparas a las 08:00 horas y su prendido a las 19:00 horas, así como su funcionamiento alternado de las 23:00 a las 6:00 horas, y
- II. La presencia de aparatos cortadores de energía eléctrica, debidamente protegidos para evitar sean dañados

Artículo 19.- El Ayuntamiento podrá instalar los dispositivos a que se contraen los preceptos que anteceden, a través del Consejo de Colaboración Municipal, como una obra por cooperación, mediante los instrumentos legales que correspondan.

Artículo 20.- Es deber de las personas físicas o morales, que se dediquen al comercio, tala de árboles, o cualquier otra actividad que ponga en peligro las redes de suministro eléctrico, aparatos o artefactos, dar aviso antes del inicio de sus actividades, al Departamento de Alumbrado Público y a la Comisión Federal de Electricidad, a fin de que se tomen las medidas necesarias para evitar accidentes.

Artículo 21.- Los beneficiarios del servicio de alumbrado público, deberán reportar las irregularidades que adviertan, para lo cual el Departamento tendrá línea telefónica para emergencias y los vehículos destinados a tal fin, llevarán anotados en forma visible el número de unidad que preste el servicio y el teléfono de emergencia correspondiente. Los vecinos están obligados a informar al Ayuntamiento, los daños en las redes de distribución de energía eléctrica, postes, transformadores, luminarias, para su pronta reparación o reposición, así como cuidar y denunciar en su caso, los actos de vandalismo que atenten contra el servicio de alumbrado público municipal.

CAPITULO V DE LOS SOLICITANTES DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 22.- Los vecinos del Municipio interesados en la instalación y operación del servicio de alumbrado público, deberán hacer la solicitud formal ante la Dirección de Servicios Municipales, el Departamento de Alumbrado, o en su defecto, directamente al Presidente Municipal.

Las solicitudes relacionadas con el servicio de alumbrado público también se podrán referir a la reconstrucción, ampliación o mejoramiento de las instalaciones existentes para la prestación de este servicio.

Artículo 23.- Las solicitudes para la obtención de este servicio deberán contener, los siguientes datos informativos para normar el criterio de las autoridades:

- I. Nombre completo, dirección y firma de cada uno de los solicitantes;
- II. Croquis o plano de las calles o manzanas para las que se solicita el servicio de alumbrado público, con la localización precisa de los predios de los peticionarios, y
- III. Anuencia de los interesados para que las obras que se solicitan se efectúen mediante el régimen fiscal que corresponda, conforme a lo establecido por las leyes fiscales relativas a la materia de obras públicas municipales en el Municipio.

Artículo 24.- Según sea el régimen de propiedad o tenencia de la tierra, serán solicitantes y, en su caso, obligados fiscalmente al pago de los derechos correspondientes, para la instalación del servicio de alumbrado público municipal:

- I. Los propietarios o copropietarios de los inmuebles comprendidos dentro de la zona a beneficiar con las instalaciones para el alumbrado público;
- II. Las personas físicas y morales que hayan adquirido derechos sobre inmuebles ubicados dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada con el alumbrado público, en virtud de cualquier contrato preparatorio de otro que sea traslativo de dominio o posesorio, siempre que estén en posesión de los bienes raíces, y
- III. El propietario del inmueble, cualquiera que sea la forma en que lo identifique, será solidariamente responsable con su contratante por el monto total del derecho de cooperación que le corresponda cubrir, mientras no se perfeccione el contrato definitivo.

Artículo 25.- Los solicitantes quedarán enterados, y así lo harán constar en su solicitud, que el pago por las obras e instalaciones para alumbrado público, se empezarán a efectuar en el momento en que las mismas queden totalmente concluidas. Los derechos de cooperación por este concepto se pagarán conforme a lo establecido por las leyes fiscales municipales.

Artículo 26.- La instalación del alumbrado público se hará atendiendo a las disposiciones contenidas en los planos reguladores del desarrollo urbano, cuando lo haya y, en todo caso, atendiendo a las prioridades técnicas y de secuencia establecidos en la prestación de los otros servicios que preste el Municipio.

Artículo 27.- Las autoridades municipales, de común acuerdo con las correlativas estatales, iniciarán las gestiones para la instalación del alumbrado público directamente ante las oficinas que la Comisión Federal de Electricidad tengan en el Estado.

Artículo 28.- Las colonias, comisarias o asentamientos populares irregulares, podrán ser dotados del servicio de alumbrado público, en la medida en que sus habitantes o poseedores regularicen su situación catastral y fiscal.

Las autoridades municipales darán toda clase de facilidades y asesoría, para que los solicitantes del servicio de alumbrado público regularicen su situación catastral y fiscal.

Artículo 29.- El alumbrado público municipal en colonias, comisarias y asentamientos populares regularizados, se prestará considerando un mínimo de densidad de construcción definitiva y un mínimo de densidad de población en el área potencialmente dotable con el servicio.

Lo dispuesto por este artículo, no es aplicable a los fraccionamientos privados que se rigen por otras disposiciones legales.

CAPITULO VI DE LOS ESTUDIOS TECNICOS, PROYECTOS Y OPERACION

Artículo 30.- La realización de los estudios técnicos, la instalación y operación de las instalaciones de alumbrado público municipal, corresponderá a la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 31.- Aquellos aspectos no previstos en este Reglamento, relativos a las restricciones técnicas de proyectos y operación, serán resueltos conforme al contenido de los contratos, leyes y reglamentos existentes en la materia.

CAPITULO VII PAGO POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 32.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio, que se encuentren dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada con el alumbrado público.

Artículo 33.- La base para calcular este derecho, será la establecida en la Ley de Ingresos del Municipio

Artículo 34.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros diez días siguientes al mes en que se cause el pago, en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto.

Artículo 35.- Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad. En éstos casos, se deberá incluir el importe de este derecho, en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por ésta última.

Artículo 37.- Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán preferentemente al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione el Ayuntamiento.

CAPITULO VIII SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 38.- Las faltas cometidas a este Reglamento se sancionarán con rigor las siguientes infracciones:

- I. Quien conecte, sin la debida autorización, sus líneas particulares conductoras de energía eléctrica, con las generales del servicio de alumbrado público, con multa de hasta 50 salarios mínimos;
- II. Al usuario que consuma energía eléctrica, a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medida o control del suministro de energía eléctrica para el servicio de alumbrado público, con multa de hasta 35 salarios mínimos;
- III. Aquel que instale plantas de abastecimiento, sin las autorizaciones legales pertinentes, con multa de hasta 25 salarios mínimos;
- IV. Quien cause daños o desperfectos a las instalaciones del alumbrado público o en las obras respectivas, será sancionado con multa de hasta 20 veces el salario mínimo mensual de la zona y a la reparación del daño causado, y
- V. Quien incurra en cualquier otra infracción similar a las disposiciones de este Reglamento, se calificará de acuerdo a la falta cometida, con multa de hasta 40 salarios mínimos.

Artículo 39.- Los organismos municipales competentes para conocer y resolver los casos de aplicación de leyes a que se refiere el artículo anterior será la Tesorería Municipal.

Artículo 40.- Lo señalado en el artículo anterior, será con independencia de que el infractor de lugar a algún delito o delitos sancionados por las leyes penales.

Artículo 41.- Los ciudadanos considerados como infractores en una resolución administrativa dictada en los términos de presente reglamento, podrán interponer el recurso de reconsideración en los términos establecidos por la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, así como el recurso de revisión, en su caso.

Artículo 42.- De no existir en el Municipio el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conocerá del recurso de revisión, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los términos de las leyes correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado

NOTA: EN CASO DE QUE EL MUNICIPIO YA TENGA SU GACETA MUNICIPAL, SE SUGIERE EL SIGUIENTE TEXTO PARA EL TRANSITORIO PRIMERO:

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Municipal de Sucilá, Yucatán.

SEGUNDO.- Quedarán derogadas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente ordenamiento.